

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

En cuanto a la alegación de incompetencia del Tribunal a quo, que se promueve por la defensa del amparado, cabe señalar que en este proceso ya ha habido pronunciamientos en este sentido desechando tal posibilidad, según se da cuenta en causas rol de este Tribunal de alzada, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve rol Ingreso corte marcial N° 7-2019, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve rol ingreso corte marcial 746-2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte rol ingreso corte marcial 987-2019, de fecha seis de agosto de dos mil veinte rol ingreso corte marcial 119-2020. Cabe agregar que la medida dispuesta se adoptó estando el Sr. Cheyre en servicio activo.

Que, con el mérito de los antecedentes, lo informado por la señorita Ministra en Visita Extraordinaria recurrida, que se lee de fojas 23 y siguientes, y de los autos Rol N° 575-2014, "Cuaderno Separado F-A", traídos a la vista, se desprende que el amparado Juan Emilio Cheyre Espinosa, ha sido sometido a proceso en calidad de autor del delito reiterado de malversación de caudales públicos que prevé y sanciona el artículo 233 en relación al artículo 238, ambos del Código Penal, por haber dispuesto en el año dos mil seis, en vista de su salida del cargo de Comandante en Jefe del Ejército, el pago de una asignación mensual inicial con cargo a gastos reservados, ascendente a la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos), una vez que se concretara su condición de general en retiro de la Institución. El fundamento de dicha medida se basó en el decreto de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, firmado por orden del Presidente de la República don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, el que en su numeral 2° dispone "... *sin perjuicio de las atribuciones que competen a las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, facúltese asimismo a los comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, al General Director, y al Director General de la Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, respectivamente, para proporcionar con cargo a sus propios recursos institucionales, las medidas de protección y seguridad antes mencionadas para quienes hayan ejercido el mando superior de alguna de las instituciones de la Defensa Nacional cuando así ello lo requiera*". La redacción de esta norma admite una interpretación que la ministra señorita Rutherford, asume en el sentido que la protección y

PJ

<sup>noventa y uno</sup>  
seguridad se refiere sólo a una situación material, sin tener vinculación con el pago de un bono o asignación mensual al general con cargo a los gastos reservados. Otra interpretación puede referirse a proporcionar medios con cargo a los recursos institucionales -gastos reservados, por ejemplo- para la protección de los Comandantes en Jefe del Ejército. Como se observa se trata de materias que escapan del recurso de amparo ya que requieren pronunciamiento sobre cuestiones de fondo y cuyo análisis resulta incompatible con esta vía constitucional.

Atendido a lo dispuesto en los artículos 306 del Código de Procedimiento Penal y 21 de la Constitución Política, se rechaza el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 y siguientes, por el abogado Jorge Bofill Genzsch, a favor de Juan Emilio Cheyre Espinosa.

Déjese copia autorizada de la presente resolución en el expediente tenido a la vista y devuélvase.

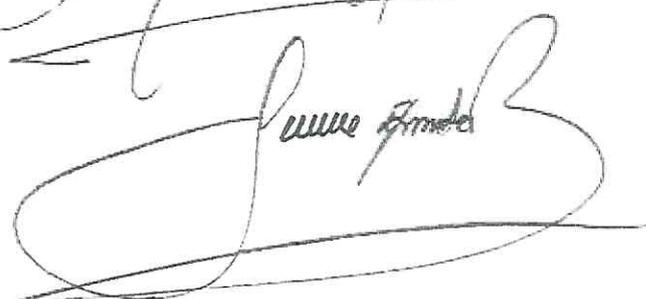
**Comuníquese por la vía más expedita.**

Regístrese, notifíquese y archívese.

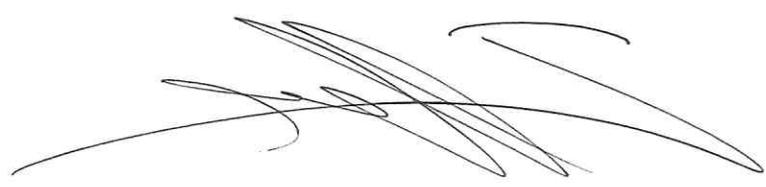
**ROL N° 561 - 2022**



FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA  
Libro 100 Folio 121



Pronunciada por la Corte Marcial presidida por el ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por los ministros don Eduardo Escanilla Abarza, don Francisco Costa Lobo y don Jaime Elgueta Burgos.



Santiago, dos de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

En cuanto a la alegación de incompetencia del Tribunal a quo, que se promueve por la defensa del amparado, cabe señalar que en este proceso ya ha habido pronunciamientos en este sentido desechando tal posibilidad, según se da cuenta en causas rol de este Tribunal de alzada, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve rol Ingreso corte marcial N° 7-2019, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve rol ingreso corte marcial 746-2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte rol ingreso corte marcial 987-2019, de fecha seis de agosto de dos mil veinte rol ingreso corte marcial 119-2020. Cabe agregar que la medida dispuesta se adoptó estando el Sr. Fuente-Alba en servicio activo.

Que, con el mérito de los antecedentes, lo informado por la señorita Ministra en Visita Extraordinaria recurrida, que se lee de fojas 09 y siguientes, y de los autos Rol N° 575-2014, "Cuaderno Separado F-A", traídos a la vista, se desprende que se ampliaron los procesamientos en contra del amparado Juan Miguel Fuente-Alba Poblete, quedando también sometido a proceso en calidad de autor del delito reiterado de malversación de caudales públicos que prevé y sanciona el artículo 233 en relación al artículo 238, ambos del Código Penal, por haber dispuesto, en vista de su salida del cargo de Comandante en Jefe del Ejército el pago de una asignación mensual con cargo a gastos reservados, una vez que se concretara su condición de general en retiro de la Institución. El fundamento de dicha medida se basó en el decreto de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, firmado por orden del Presidente de la República don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, el que en su numeral 2° dispone "... *sin perjuicio de las atribuciones que competen a las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, facúltese asimismo a los comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, al General Director, y al Director General de la Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, respectivamente, para proporcionar con cargo a sus propios recursos institucionales, las medidas de protección y seguridad antes mencionadas para quienes hayan ejercido el mando superior de alguna de las instituciones de la Defensa Nacional cuando así ello lo requiera*". La redacción de esta norma admite una interpretación que la ministra señorita Rutherford, asume en el sentido que la protección y

- variaciones -

seguridad se refiere sólo a una situación material, sin tener vinculación con el pago de un bono o asignación mensual al general con cargo a los gastos reservados. Otra interpretación puede referirse a proporcionar medios con cargo a los recursos institucionales -gastos reservados, por ejemplo- para la protección de los Comandantes en Jefe del Ejército. Como se observa, se trata de materias que escapan del recurso de amparo ya que requieren pronunciamiento sobre cuestiones de fondo y cuyo análisis resulta incompatible con esta vía constitucional.

Atendido a lo dispuesto en los artículos 306 del Código de Procedimiento Penal y 21 de la Constitución Política, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 y siguientes, por los abogados Rosita Díaz Bernardo y Miguel Ángel Chaves Pérez, a favor de Juan Miguel Fuente-Alba Poblete.

Déjese copia autorizada de la presente resolución en el expediente tenido a la vista y devuélvase.

**Comuníquese por la vía más expedita.**

Regístrese, notifíquese y archívese.

**ROL N° 567 - 2022**

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA  
Libro 100 Folio 122

Pronunciada por la Corte Marcial presidida por el ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por los ministros don Eduardo Escanilla Abarza, don Francisco Costa Lobo y don Jaime Elgueta Burgos.

- Cuarenta y tres -

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintidós.

43

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

En cuanto a la alegación de incompetencia del Tribunal a quo, que se promueve por la defensa del amparado, cabe señalar que en este proceso ya ha habido pronunciamientos en este sentido desechando tal posibilidad, según se da cuenta en causas rol de este Tribunal de alzada, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve rol Ingreso corte marcial N° 7-2019, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve rol ingreso corte marcial 746-2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte rol ingreso corte marcial 987-2019, de fecha seis de agosto de dos mil veinte rol ingreso corte marcial 119-2020. Cabe agregar que la medida dispuesta se adoptó estando el Sr. Izurieta en servicio activo.

Que, con el mérito de los antecedentes, lo informado por la señorita Ministra en Visita Extraordinaria recurrida, que se lee de fojas 14 y siguientes, y de los autos Rol N° 575-2014, "Cuaderno Separado F-A", traídos a la vista, se desprende que se ampliaron los procesamientos en contra del amparado Óscar Rodrigo Sebastián Izurieta Ferrer, quedando también sometido a proceso en calidad de autor del delito reiterado de malversación de caudales públicos que prevé y sanciona el artículo 233 en relación al artículo 238, ambos del Código Penal, por haber dispuesto, en vista de su salida del cargo de Comandante en Jefe del Ejército el pago de una asignación mensual con cargo a gastos reservados, una vez que se concretara su condición de general en retiro de la Institución. El fundamento de dicha medida se basó en el decreto de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, firmado por orden del Presidente de la República don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, el que en su numeral 2° dispone "... *sin perjuicio de las atribuciones que competen a las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, facúltese asimismo a los comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, al General Director, y al Director General de la Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, respectivamente, para proporcionar con cargo a sus propios recursos institucionales, las medidas de protección y seguridad antes mencionadas para quienes hayan ejercido el mando superior de alguna de las instituciones de la Defensa Nacional cuando así ello lo requiera*". La redacción de esta norma admite una interpretación que la ministra señorita Rutherford, asume en el sentido que la protección y

seguridad se refiere sólo a una situación material, sin tener vinculación con el pago de un bono o asignación mensual al general con cargo a los gastos reservados. Otra interpretación puede referirse a proporcionar medios con cargo a los recursos institucionales -gastos reservados, por ejemplo- para la protección de los Comandantes en Jefe del Ejército. Como se observa, se trata de materias que escapan del recurso de amparo ya que requieren pronunciamiento sobre cuestiones de fondo y cuyo análisis resulta incompatible con esta vía constitucional.

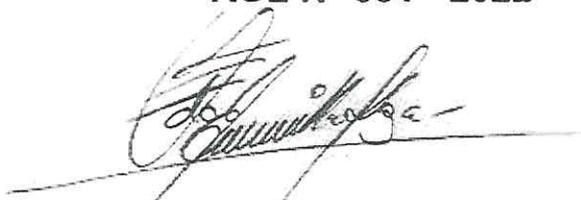
Atendido a lo dispuesto en los artículos 306 del Código de Procedimiento Penal y 21 de la Constitución Política, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 y siguientes, por los abogados Luis Ortiz Quiroga y Alejandro Godoy Donoso, a favor de Oscar Rodrigo Sebastián Izurieta Ferrer.

Déjese copia autorizada de la presente resolución en el expediente tenido a la vista y devuélvase.

**Comuníquese por la vía más expedita.**

Regístrese, notifíquese y archívese.

**ROL N° 581 - 2022**



FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA  
Libro 100 Folio 123

Pronunciada por la Corte Marcial presidida por el ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por los ministros don Eduardo Escanilla Abarza, don Francisco Costa Lobo y don Jaime Elgueta Burgos.

